

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 290-2020-GRA/GRTPE**

### **VISTOS:**

El expediente con registro N° 11115-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **M & P MULTISERVIS E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 076-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 076-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 09830-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la apelada, indicando que comunicó la SPL de tres (03) trabajadores por el periodo del 15.04.2020 al 15.07.2020 en su debido momento y que con fecha 21.04.2020 la gerente cursó memorándum a los trabajadores de venta del aeropuerto comunicando la SPL, documento que se indica se encuentra firmado por el contador Luis Llerena Roldán y las trabajadoras Marilú Miluska Luque García y Yuliana Paola Moscoso Llaique; precisándose que la SPL se daba por la naturaleza de las actividades y que se habían agotado las posibilidades de otorgar descanso vacacional, reducción de la jornada laboral o reducción de la remuneración. Indica que no pudo retomar sus actividades debido a que su giro no es de primera necesidad y que debía sujetarse al levantamiento de la contingencia sanitaria en el aeropuerto de Arequipa dado que es en este lugar donde realiza su actividad comercial y donde se podía producir también mayores contagios de covid-19. Siendo así, señala que se encontraba imposibilitada de implementar el trabajo remoto dado la naturaleza de sus actividades. Que, se acogió al subsidio del 35% para el pago de las planillas de remuneraciones orientado a la preservación del empleo, por lo que recibió dichos subsidios el 24.04.2020 a través de su cuenta del Banco BBVA y cuyo depósito no se presentó dado que en el requerimiento de información emitido por el inspector comisionado no se solicitó así como tampoco presentó boletas de pago del mes de marzo del 2020 por el mismo motivo. Por otra parte, señala que se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas lo que considera es la causal aplicable a su empresa por cuanto al no generarse ingreso alguno a consecuencia de la actividad económica a que se dedicaba pone en peligro su patrimonio.

Que, la Resolución Directoral N°0076-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que en comunicación con el representante de la empresa se pidió información con respecto a la tercera trabajadora Luz Marina Sisa Ala, para lo cual se informó que con fecha 09.05.2020 el representante de la empresa envió una carta por correo indicando que la trabajadora no fue considerada en la nómina de los trabajadores con SPL ya que sus servicios eran de atención al cliente los días domingos y solo asistió el domingo 02.02.2020, después ya no comunicó sobre el motivo de su inasistencia. Se señala además que la empresa manifestó haberse acogido al subsidio del 35% para el pago de planillas de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo otorgado por el Gobierno a través del Decreto de Urgencia N°



Gobierno Regional  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

Nº 290-2020-GRA/GRTPE

033-2020; pero es el caso que la empresa no cumple con informar ni sustentar en forma clara ni documentaria la disposición de este subsidio. Asimismo, señala que el periodo de suspensión perfecta de labores solicitada por la empresa del 15.04.2020 al 15.07.2020 posee una duración que excede al periodo máximo al cual se encuentra facultada, siendo que la duración máxima de la suspensión no podrá exceder del día 09.07.2020, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de naturaleza de su actividad, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 20.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas y la Resolución apelada, se aprecia que la Autoridad Administrativa de Trabajo da por cumplido este extremo, más no el referente a la información adecuada sobre la trabajadora Luz Marina Sisa Ala, a quien incluyó en la solicitud del SPL así como del formato Excel adjunto, sin embargo en sus planillas PLAME del mes de marzo del 2020 solo figuran los otros dos trabajadores por los que solicita la SPL; por lo que al preguntar el inspector de trabajo sobre la trabajadora en cuestión, la empresa indicó que la misma no fue considerada en la nómina de los trabajadores con SPL ya que sus servicios eran de atención al cliente los días domingos y solo asistió el domingo 02.02.2020, y que después ya no comunico sobre el motivo de su inasistencia. Sin embargo, como se aprecia de su solicitud de SPL, se incluyó a la indicada trabajadora sin estar inscrita en planillas de la empresa lo cual deviene en una irregularidad que no ha sido totalmente esclarecida por la empresa y teniéndose en cuenta que es obligación de los empleadores registrar a sus trabajadores en las planillas automáticamente, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado sujeto a modalidad o a tiempo parcial.

Que, sobre acreditar el destino del subsidio recibido por parte del Estado, se tiene que el inspector comisionado indicó en el punto IV de su informe referente a "*Hechos verificados o constatados*" que "*Asimismo dicho representante indicó la empresa ha tenido acceso a los subsidios de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, cuyo destino fue aplicado a pagar las remuneraciones de los trabajadores, pero no lo sustenta fehacientemente*" situación que contraviene lo señalado en el numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR respecto a que el inspector debe señalar en su informe el acceso y destino de los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria; situación que no se realizó en el presente proceso ya que la empresa no sustentó el destino del subsidio.

Que, respecto al periodo de SPL solicitado por la empresa del 15.04.2020 al 15.07.2020, se debe tener presente, que dado que la empresa presentó su solicitud de SPL el 20.04.2020, se encontraba sujeta a lo posteriormente establecido en el numeral 1 y 2 de la única disposición complementaria transitoria del D.S. N° 011-2020-TR que señalaba al respecto de las solicitudes ingresadas antes de su vigencia que "*1. Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda.* 2. La adecuación o confirmación indicada en el párrafo anterior se efectúa a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a que se refiere la Octava Disposición Complementaria Final del presente decreto supremo, empleando para tal efecto el número



**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 290-2020-GRA/GRTPE**

de registro asignado por la referida plataforma a la comunicación de suspensión perfecta de labores” motivo por el cual la empresa se encontraba sujeta a realizar la modificación de su periodo de SPL, con la finalidad de que su solicitud se encontrara acorde a lo establecido en el D.S. N° 011-2020-TR; acto que la empresa no realizó.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **M & P MULTISERVIS E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 076-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la apelada Resolución Directoral N° 076-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en los términos aquí precisados.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **M & P MULTISERVIS E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendido en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

